

Departamento del Interior

Ley autorizando al P. E. á subvencionar una línea de mensajería entre Villa Concepción y Vellá Vista

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Paraguaya, reunidos en Congreso, sancionan con fuerza de

LEY:

Art. 1^o Autorízase al P. E. para subvencionar con una suma mensual que no exceda de un mil y quinientos pesos de curso legal á la persona ó sociedad que establezca una línea de mensajería desde Villa Concepción á Bella Vista.

Art. 2^o A los efectos del artículo anterior el P. E. llamará á licitación por avisos que se publicarán durante treinta días y que contendrán las siguientes condiciones que servirán de base en el acto.

a) La empresa de mensajería debe hacer un viaje redondo por semana en combinación con uno de los vapores paquete de itinerario fijo que haga la carrera de Asunción á Villa Concepción.

b) La empresa deberá conducir la correspondencia, conceder gratis en cada viaje un pasaje al Gobierno y conceder al mismo una rebaja de 25 o/o sobre los precios

que cobra ordinariamente, si llegare á necesitar más pasajes en un mismo viaje.

c) El empresario abonará una multa de quinientos pesos por cada viaje semanal que suspenda totalmente sin causa justificada ó fuerza mayor. Esta multa solo puede aplicarse dos veces, pues de repetirse el caso el P. E. declarará caduca la concesión y llamará á nueva licitación.

d) Las personas que quieran tomar parte en la licitación deberán depositar previamente en arcas fiscales, la suma de dos mil pesos en dinero efectivo.

Esta suma será devuelta á los depositantes despues de concluida la licitación ments á aquel á quien se adjudique la subvencion.

e) La persona á quien se adjudicare la subvención, deberá hacer funcionar la empresa á los tres meses siguiente al dia en que se firme el contrato respectivo. En tal caso se le devolverá la fianza presentada: en caso contrario perderá esa fianza y se dejará sin efecto la concesión, llamándose por el P. E. á nueva licitación.

Art. 3º El P. E. aprobará la licitación adjudicando la subvención al mejor postor y por el término de cinco años.

Art. 4º En los casos de nueva licitación previstos en los incisos d y e del art. 2º no podrá tomar parte el antiguo empresario cuya concesión se hubiere dejado sin efecto.

Art. 5º El P. E. reglamentará la ejecución de esta ley.

Art. 6º Comuníquese al P. E.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Legislativo á los seis dias del mes de Abril de mil novecientos seis

El P. del Senado

A. TABOADA

Gregorio M. Morales

Srio.

El P. de la do D. D.

PEDRO P. CABALLERO

Fed. A. Zelada

Srio.

Asunción, Abril 9 de 1906.

Téngase por ley, publíquese y dése al Registro Oficial

BAEZ

JOSÉ E. PÉREZ